



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2017-00127-00
DEMANDANTE:	OMAR CARDENAS GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el **28 de febrero de 2019 por** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la cual resolvió **revocar** la providencia de **22 de noviembre de 2017**, dictada por este Despacho y condenó en costas a la parte vencida.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la cual resolvió **revocar** la providencia de **22 de noviembre de 2017**, dictada por este Despacho y condenó en costas a la parte vencida.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)**.
- 3.** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4bd8b454e452802857b578627313b477476b69f9df2239342a38588810f7d4**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00373-00
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO VALDERRAMA MAYORGA
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CARLOS MAURICIO VALDERRAMA MAYORGA** promovió, bajo las características propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción contencioso-administrativa contra el **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la cual pretende:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido el 21 de abril de 2023 proferido por Ninoska Isabel Nieto Castro Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., en audiencia de esa fecha dentro del proceso administrativo sancionatorio “EXPEDIENTE No. 8511 COMPARENDO No. 1100100000037538914 INFRACCIÓN No. C29 IMPUGNANTE: CARLOS VALDERRAMA C.C No. 79797044 PLACAS: RAM431” en cuanto declaró contraventor a mi prohijado en razón de su calidad de propietario del vehículo de placas RAM431, “en relación con la orden de comparendo No. 110010000000 37538914, por haber incumplido la obligación prevista en el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021”

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido el 10 de mayo de 2023 proferido por Ninoska Isabel Nieto Castro Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., en audiencia de esa fecha dentro del proceso administrativo sancionatorio “EXPEDIENTE No. 8511 COMPARENDO No. 11001000000037538914 INFRACCIÓN No. C29 IMPUGNANTE: CARLOS VALDERRAMA C.C No. 79797044 PLACAS: RAM431” mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el acto administrativo de 21 de abril de 2023.

TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad de los anteriores actos administrativos se ordene la devolución de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$532,500.00) valor de la multa impuesta como consecuencia de la indebida declaración de contraventor de las normas de tránsito a cargo de mi representado como propietario del vehículo de placas RAM431, en relación con la orden de comparendo No. 110010000000 37538914, por haber supuestamente haber incumplido la obligación prevista en el literal d) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.”

No obstante, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia por razón de la especialidad del asunto.

Con el fin de explicar tal premisa, conviene recordar que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, atribución ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estructuradas a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos y objetivos, y la aplicación de los criterios de cuantía, territorio y adscripción funcional.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Visto lo anterior, fluye con claridad que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el demandante persigue la nulidad de un acto administrativo a través del cual le fue impuesta una multa de tránsito por haber incumplido la obligación prevista en el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, junto con las medidas de restablecimiento del derecho y reparación de los presuntos daños que formuló.

La controversia, que corresponde y se adecúa a las características, motivos y finalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá por cuenta de los factores territorial y cuantía, comoquiera que: *i.* El acto demandado fue expedido en esta ciudad, misma donde tiene domicilio el demandante [art. 156.2 CPACA]; y *ii.* La cuantía no excede de 500 smlmv [art. 155.3 ib.].

Decantado lo anterior, resta establecer la competencia por razón de la especialidad del asunto, efecto para el cual el Despacho advierte que **el litigio no tiene naturaleza laboral administrativa**, ni plantea una controversia relativa a impuestos tasas y contribuciones, condiciones que imponen definir la competencia al tenor de la competencia residual establecida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y concluir que el proceso es de conocimiento de la sección primera del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado declarará que la sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá -a la cual pertenece- carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de la **sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón de la especialidad del asunto, según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO. - Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048be0b1344e836b961b0604c3ae228a5a82eee72d43505deae2e1aae1d370d1**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00377-00
DEMANDANTE	NATALIA SÁNCHEZ RUEDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **NATALIA SÁNCHEZ RUEDA**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que

concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

De otro lado, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**, prorrogados por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc02b211b45945af38f874da646a7c10c4df8047a1566aef6a49da4e9bcc5426**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0378-00
DEMANDANTE	BIBIANA MARULANDA PINEDO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por **Bibiana Marulanda Pinedo** contra **La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con

carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286b01dcda49d14f2cda9923d499dc0bedfd924e62c84ea2a9868b98b767635d**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00387-00
DEMANDANTE	RICARDO AUGUSTO CORTÉS GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **RICARDO AUGUSTO CORTÉS GÓMEZ**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que

concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 y 384 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

De otro lado, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**, prorrogados por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1781d0c05a3f2c4f2c88fcd6d52893ca2651919cbc0b5d42ee0ef4045422be14**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00372-00
DEMANDANTE	WILLIAM VALENCIA CARVAJAL
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Inadmite demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **William Valencia Carvajal**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

i. Poder:

Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que, el poder presentado no distingue los actos administrativos demandados.

ii. Agotamiento en sede administrativa:

Debe aportar la petición que dio origen al acto administrativo demandado, comoquiera que no reposa dentro de los anexos de la demanda allegada.

iii. Envío de la demanda al demandado:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de octubre de 2023, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **William Valencia Carvajal** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0111d836147e6d0a7996ed0ce590cdf525166fcbc3d7165393306f30d4db3b8f

Documento generado en 30/10/2023 07:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00374-00
DEMANDANTE	MARIA CELINA CABIATIVA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Inadmite demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Maria Celina Cabiativa** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá.**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda y el poder allegado, en el sentido de indicar de manera concreta cuáles son los actos administrativos demandados, comoquiera que, en las pretensiones del libelo demandatorio y en el poder señala como acto acusado la Resolución No. 52 de 03 de febrero de 2023, pero en los anexos aporta la Resolución 522 de 03 de febrero de 2023.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Maria Celina Cabiativa** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6677a107663c505c30a39d381a9a8e43824b56f1c912deb846010c0c9bac2f81**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00341-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA MORENO URREGO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **Blanca Cecilia Moreno Urrego** en contra de **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF**.

En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF** remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **Cándida Rosa Parales Carvajal**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 68.288.454 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 215.862 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 27 carpeta 01ExpedientedigitalFolios1a84), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f579fcb18472adc75a1ee22ca402f43a06d096bde460698b531a1c5202ada**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0343-00
DEMANDANTE	FRANKLIN CESAR ESTEVEZ GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN- DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la demanda por caducidad previas las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **Franklin Cesar Estévez García**, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

“A. DECLARATIVAS

PRIMERO.- Se DECLARE la nulidad de la Resolución No 00039 del 27 de enero de 2023, expedida por la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en periodo de prueba por calificación de desempeño no satisfactoria del señor FRANKLIN CESAR ESTEVEZ GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No 79.741.159, del empleo TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 5 – 1 GRADO 24 de la Subdirección Administrativa y Financiera – Grupo Financiero de la entidad.

SEGUNDO.- Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 000153 del 15 de marzo de 2023, expedida por la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, la cual resolvió el recurso de reposición, y en su defecto, confirmó en todas sus partes la Resolución 00039 del 27 de enero de 2023.

Como consecuencia jurídica de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicito las siguientes CONDENAS:

TERCERO. - Se condene a la NACIÓN - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA a reintegrar a mi poderdante - señor FRANKLIN CESAR ESTEVEZ GARCIA - al cargo desempeñado como TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 5 – 1 GRADO 24 de la Subdirección Administrativa y Financiera – Grupo Financiero de la entidad, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, sin solución de continuidad.”

No obstante, al estudiar la pretensión incoada, este Despacho observa que la misma se encuentra caduca, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 en relación con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el trámite conciliatorio, establece:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Se subraya).

Con base en los artículos anteriores, aplicables al caso que se analiza, se tiene entonces que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación correspondiente, hasta tanto ocurra alguno de los siguientes supuestos: (i) Hasta que se logre acuerdo conciliatorio; (ii) Hasta que se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la misma ley 640 de 2001 y/o, (iii) Hasta que se venza el término de tres (3) meses, “siguientes a la presentación de la solicitud”, en concordancia con el artículo 20 ley 640 de 2001.

La ley 640 de 2001 indica que el término se suspende hasta tanto ocurra cualquiera de los eventos antes señalados. El supuesto de los antes indicados que se produzca primero reanuda el término de caducidad.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 24 de marzo de 2011, consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no."

Del caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, evidencia este Despacho que la parte actora pretende la nulidad de varios actos administrativos, tal como quedó reseñado en el acápite anterior, no obstante, el acto administrativo que dio fin a la actuación administrativa, es decir, la decisión adoptada por la administración que lo declaró insubsistente se materializó a través de la **Resolución No. 000153 de 15 de marzo de 2023**.

En el asunto que se analiza, encuentra el Despacho que la notificación de la **Resolución No. 000153 de 15 de marzo de 2023**, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", se efectuó el **15 de marzo de 2023**. (Ver folio 88 del Archivo 002).

Es decir, que el término para presentar la demanda, comenzó a contarse a partir del día siguiente a su notificación, por lo tanto, tenía hasta el **16 de julio de 2023**,

para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo o en su defecto suspender el termino de caducidad; terminó que se interrumpió el **11 de julio de 2023**, cuando la parte actora presentó la correspondiente solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que, el termino para presentar la demanda se prorrogó hasta el **18 de septiembre de 2023**. No obstante, la demanda fue presentada solo hasta el **22 de septiembre de 2023**.

Resalta el Despacho, que para la fecha en la cual presentó la demanda ya había operado e fenómeno jurídico de la caducidad.

Para mayor claridad se ilustra el siguiente cuadro:

Acto que puso fin a la actuación administrativa	Fecha
Resolución N° 000153 de 15 de marzo de 2023. "por la cual se resuelve un recurso de reposición" ¹	Fecha de notificación: 15 de marzo de 2023 ²
Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.	Radicación N.° E-2023-441103 de 11 de julio de 2023 ³ .
Acta de Reparto Juzgado	23 de agosto de 2022 ⁴

Con base en lo anterior, forzoso es concluir que la presente acción se encuentra caducada, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo prescrito por el artículo 143 del C.C.A., según el cual, "...Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por caducidad la demanda presentada por **Franklin Cesar Estevez Garcia** contra la **Nación- Defensa Civil Colombiana**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 Ver folio 89 del Archivo 002 del expediente digital.
2 Ver folio 88 del archivo 002 del expediente digital.
3 Ver folio 201 del archivo 002 del expediente digital.
4 Ver archivo 004 del expediente digital

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f587cd5e816c99467deece568bf115ee1e731d0d1d9aeae58c86a5add3deeb**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	11001-33-31-025-2023-00304-00
DEMANDANTE:	EMILCE REGALADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y MARÍA ELISA CASTRO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

I. OBJETO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición iterado por el apoderado de la parte actora el **31 de agosto de 2023**, en contra del auto proferido por el juzgado el **28 de agosto de 2022**, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial del Despacho para conocer del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La señora EMILCE REGALADO HERNANDEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la señora María Elisa Castro, con el fin de obtener:

“1. Se declare que mi poderdante Sra. EMILCE REGALADO HERNANDEZ, fue la legítima y única compañera permanente que mantuvo convivencia familiar durante los últimos 5 años bajo el mismo techo con el difunto Sr. José Arcadio Moreno Moreno hasta el día de su fallecimiento.

Lo anterior conforme sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado de Familia de Circuito de Chiquinquirá No. 15176311000120190019300.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas lo siguiente:

- *A la UGPP, que reconozca a Emilce Regalado Hernández como beneficiaria de los derechos derivados de la sustitución pensional de la cual era titular el Sr. José Arcadio Moreno Moreno (Q.E.P.D.), y como consecuencia pague el 100 % de todas y cada una de las mesadas causadas a partir de la fecha de fallecimiento del titular.”*

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. quien a través de auto del 2 de agosto de 2023 declaró la

falta de jurisdicción para conocer de la acción y remitió la misma para reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Por Reparto le correspondió a esta judicatura conocer del presente proceso, tal como se desprende del acta de que obra en el archivo 004 del expediente digital.
4. Con auto de 28 de agosto de 2023, este Despacho judicial, declaró la falta de competencia territorial y dispuso, la remisión del proceso, para que fuera repartida a los Juzgados Administrativos de **Tunja**, en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
5. Con memorial de 31 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia, bajo los siguientes fundamentos:

“El suscrito en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia fechada el 28 de agosto de 2023 por medio de la cual se dispuso remitir la acción a los Juzgados Administrativos de Tunja Boyacá, reparo con el fin de que se de prevalencia a la competencia a "prevención" por el factor territorial del lugar donde se radicó la demanda, es decir, para que usted su señoría se sirva avocar el conocimiento de la acción.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 156 del CPACA, el cual establece que "conocerán a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda", es decir el juez de Bogotá D.C.

Igualmente, el artículo 168 ibidem, establece que, en relación a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, se "tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Además de lo anterior, a la demandante se le facilita acceder a la sede judicial en la ciudad de Bogotá en razón a ser el lugar donde reside un hijo.”

Conforme a lo reseñado, el Despacho procede a resolver el recurso presentado por la parte actora,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho le dará el trámite de recurso de reposición.

Resalta el Despacho que La Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 consagra respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a*

su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.* Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.* El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.**

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Ahora bien, respecto del tópico de **competencias por factor territorial**, la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2022, dispuso

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

Conforme a lo expuesto, en la precitada norma, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, **salvo los asuntos pensionales** donde si es aplicable el conocimiento por parte del juez del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Para mayor claridad, resalta esta judicatura que de las pruebas aportas al expediente se extrajo que la señora Emilce Regalado Hernández, tiene su domicilio en el municipio de Chiquinquirá, razón por la cual se debe dar aplicación al numeral 3 de la norma antes citada, pues como se dijo en el auto recurrido en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura dentro de todo el territorio nacional, por lo tanto el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de la parte demandante.

Ahora, en el caso que la entidad demandada no tuviera sede en el lugar del domicilio de la demandante la competencia sería por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que, para este caso, el señor José Arcadio Moreno Moreno prestó sus servicios para la secretaria de educación del departamento de Boyacá como se indicó en los hechos de la demanda, por lo tanto, el juez competente también sería el juez administrativo del circuito judicial de Tunja.

Así las cosas, es claro que el juez competente para conocer del presente asunto es el juez administrativo del Circuito judicial de Tunja Boyacá y por lo tanto el Juzgado mantendrá la posición de dar aplicación al numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo señalado *ut supra*, esta Judicatura no repondrá el auto de 28 de junio de 2022, que declaró la falta de competencia territorial, y ordena que por la Secretaría del Despacho se dé cumplimiento al numeral 2º del mentado auto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de agosto de 2023, que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto por la Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral 2º del auto de 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3a05c4fd00c507019e67ff37153c5559a5e27ec4fb3c94564debce00a86b36**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00006-00
DEMANDANTE	LUZ MIRIAN RUIZ BURGOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTA D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones.

Revisado el expediente, las demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término** (fs. Visible en las carpetas 016 y 018 del expediente digital).

EXCEPCIONES PREVIAS: se advierte que,

- **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** propuso únicamente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que *“la secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.*

(...) La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.”

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo de: Falta de legitimación en la causa por pasiva tiene la calidad de previo, el despacho considera que estará será estudiada con el fondo del asunto dentro de la sentencia.

Al respecto, es preciso señalar lo manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo de Estado, esta vez en la sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), en cuanto que a la excepción de legitimación en la causa se refiere.

La legitimación de hecho consiste en la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en el proceso y nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio y la afectación que se produjo ya en la controversia y este último como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo y en esa medida se debe analizar en el fallo.

Por lo anterior, se tiene que, atendiendo los argumentos planteados por la entidad sobre el medio exceptivo propuesto, es claro que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable para alguna de las partes, razón por la cual, como ya se dijo será resuelta en la sentencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido. (f. 18 de la carpeta denominada 016).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J, como apoderado de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en los términos del poder conferido. (visible en el f. 19 del archivo 018).

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo de la demandante LUZ MIRIAN RUIZ BURGOS con C.C. N° 51.864.695., en el que se incluya, la certificación de tiempo de servicios prestados, así como, certificación de los factores devengados durante el ultimo año de servicios por el señor Miguel Fernando Rodríguez Rodríguez quien en vida se identifico con la C.C. N° 79.324.659.

“(…) PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder

(…)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (…) *Subraya el despacho*

Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5462cbcb7c8bb4bc5d57b5df22a45d04b7b409a1d55860c2db107efecd552f3d

Documento generado en 30/10/2023 07:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00246-00
DEMANDANTE:	GILMA YANETH ALFONSO JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. Archivo001

- Derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación De Bogotá D.C. (fs. 53-57)
- Oficio del 22 de septiembre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación del Distrito. (fs. 58-59)
- Extracto de intereses a las cesantías.. (fs. 67-68)

Por parte de la demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo FOMAG para el reporte de las Secretarías de Educación de los Intereses Moratorios (Folios 67-69 del Archivo 017)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Comunicación No. 16 de 17 de diciembre de 2019 radicado No. 20190172878591, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 70-72 del Archivo 017).
- Comunicación No. 008 de 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200170161153, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 74-76 del Archivo 017).

Parte demandada. Secretaria de Educación de Bogotá.

- Expediente administrativo (fs. 19 – 72 archivo 019)

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (f.49-50 del Archivo 001) y la parte demandada (f. 31 del Archivo 017), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520220024600

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46317b91b013fd6e564c89d51cc44b0c5f8d955b09d18b2bb30469452345aa1c**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veintitres (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00010-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA VILLAMIL DE VILLAMIL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRER traslado de las excepciones de mérito¹a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- PONER a disposición el texto de contestación de la demanda que obra en el Archivo 026 y 027 del expediente digitalizado:



3.- Agotado el término concedido, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

¹ [11001333502520210001000](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/11001333502520210001000)

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531deff51f4d05c3392dac10657041f7dccb484f9c0fbcd54f5271ec3f644**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-31-025-2015-00812-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO HERNÁN OCHOA FONSECA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Por medio de auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte actora para que retirara el título que se encuentra a órdenes del Juzgado como depósito judicial por valor de \$1.833.662.

Así mismo, se requirió a la UGPP para que consignara el restante, esto es, un millón cuatrocientos sesenta y un mil noventa pesos (\$1.461.090), para completar lo ordenado en el auto que liquidó el crédito el cual fijó el mismo en la suma de Tres Millones Doscientos noventa y Cuatro mil Setecientos Cincuenta y Dos pesos (\$3.294.752).

Por medio de memoria del 15 de junio de 2023, la parte actora informa al Despacho que tiene conocimiento del fallecimiento del ejecutante y que intentó comunicarse con los herederos sin éxito, razón por la cual solicita se oficie a la entidad ejecutada, para que remita con destino a este proceso informe detallado de las diligencias llevadas a cabo dentro del proceso del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor Álvaro Hernán Ochoa Fonseca (Q.E.P.D), allegando el formulario de solicitud de la prestación económica respecto del causante, los documentos soportes de la solicitud prestacional, la Resolución de reconocimiento o negando la prestación (si está ya fue expedida) y los nombres de la o las personas que solicitaron la solicitud pensional (con sus datos de notificación y ubicación).

Por su parte la UGPP, por medio del oficio 2023110003067171 del 16 de junio de 2023 informa lo siguiente:

Revisado los aplicativos de la UGPP se evidencia el señor ALVARO HERNANDO OCHOA FONSECA falleció 16 de agosto de 2020, y el pago de las suma de \$1.461.089,37 se encuentra pendiente de desembolso por cuanto no hay solicitud de herederos en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión

Mediante RDP 29133 de 15 diciembre de 2020 se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de OCHOA FONSECA ALVARO

HERNANDO a la señora FONSECA DE OCHOA MARIA LAURA, identificada con la cédula de ciudadanía 2004785.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el señor ALVARO HERNANDO OCHOA FONSECA falleció el 16 de agosto de 2020 y hasta el momento no se ha hecho llegar a la entidad la escritura pública o sentencia de sucesión que establezca los herederos del causante y el porcentaje de la herencia que le corresponde a cada uno de ellos, requisito sine qua non para proceder con el respectivo pago en la suma de 1.461.089,37 por concepto de intereses moratorios reconocidos y reportados en la Resolución RDP 25800 de 29 de agosto de 2019.

Una vez se allegue lo requerido, esta entidad adelantará el trámite de ordenación del gasto y posterior pago, momento en el cual se informará al despacho allegando el correspondiente soporte.

Como soporte de lo dicho allega la Resolución RDP029133 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo requerido por el apoderado del fallecido ejecutante fue informado por parte de la UGPP. En el marco del artículo 178 del CPACA, se insta al apoderado Jorge Iván Lizarazo Ávila, para que efectúe las acciones pertinentes de cara a pretender la sucesión procesal, recordándole que en su haber y a su disposición se encuentra el derecho fundamental de petición y demás instrumentos de requerir información adicional a la brindada a este proceso por la ejecutada, máxime cuando el fallecimiento de su mandante se dio el falleció el 16 de agosto de 2020, sin que haya procurado acción alguna en procura de lo que aquí depreca, siendo su carga solicitar y allegar los soportes de una eventual sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f93641223489fd054b567b77683b78caec1f927d27226682552b56aa9804494**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00813-00
EJECUTANTE:	JOSE ERNESTO PUERTO AVENDAÑO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de corrección presentada por el abogado de la parte actora, respecto de la providencia del 08 de agosto de 2023.

II. DE LA CORRECCIÓN PLANTEADA

Manifestó que el despacho toma un valor incorrecto del valor pagado en el 26 de agosto de 2021, ya que el mismo fue efectuado en una suma de \$3.635.104,55 y no de \$3.365.104; asimismo, la suma realizada por el despacho de los dos valores pagados por concepto de intereses asciende en letras a \$7.909.705 y en números a 7.482.284, valores ambos equivocados, toda vez que la suma de \$3.635.104,55 y \$4.544.601,45 asciende a \$8.179.706, valor que corresponde al consignado en el auto que aprobó la liquidación del crédito de 12 de diciembre de 2018.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, en relación con la corrección dispuso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificado, se encuentra que, en efecto, el valor pagado a la ejecutante asciende a la suma de tres millones seiscientos treinta y cinco mil ciento cuatro pesos (\$3.635.104,55) y no a (\$3.365.104) y el valor que obra como depósito judicial por valor de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos un peso (\$4.544.601,45), por tanto, el total asciende a la suma de ocho millones ciento setenta y nueve mil setecientos cinco pesos (\$8.179.705).

De otro lado, el valor de las costas y agencias en derecho se liquidó por valor de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (\$572.579), **resultando un total de ocho millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$8.752.284)** y no de ocho millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$8.482.284).

Ahora bien, como se fijó o liquidó el crédito en la suma de ocho millones ciento setenta y nueve mil setecientos seis pesos (\$8.179.706), es claro que existe una diferencia a favor de la ejecutante por valor de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (**\$572.579**), y no de trescientos dos mil quinientos setenta y ocho pesos (**\$302.578**) **como se indicó en el auto del 08 de agosto de 2023.**

En ese orden, hay lugar a corregir el numeral tercero de la parte resolutive en el sentido de requerir a la UGPP el pago a favor de la ejecutante por valor de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (\$572.579), por secretaría se libraré el oficio correspondiente, adjúntese la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR en numeral tercero del auto del 08 de agosto de 2023, el cual quedará así:

Tercero: Requerir a la parte ejecutada y en especial al Representante Legal de la UGPP, para que se proceda a efectuar el pago a favor del ejecutante de la suma de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (\$572.579), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la

presente providencia, en especial, al Representante Legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el párrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

SEGUNDO: Una vez se cuente con la respuesta de la UGPP, a lo aquí requerido, ingrésese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dbcce06139bc6d14301e717163ea1b68df46953797b761af2d45031abea643**

Documento generado en 30/10/2023 07:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00216-00
DEMANDANTE:	GEMNY ROSA URREA PÉREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 4 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 6 de junio de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 6 de junio de 2023.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a0babbbd5cf591491a9542f5d43982e03850e01e7fe7c9819bf7f449f78c38**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00211-00
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO GÓMEZ MORENO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2023, esta sede judicial rechazó de plano la acción constitucional de la referencia, por considerar que en el presente caso se cumplían las causales de impredecibilidad de la acción establecidas en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, relacionadas con la existencia de otros medios de defensa e implicar la norma objeto de cumplimiento la disposición de gastos.

La referida providencia en aplicación del artículo 16 de la Ley 393 de 1998, dispuso la improcedencia de recursos.

El mentado proveído se notificó el 22 de junio de 2023 y el accionante interpuso impugnación hasta el 26 de octubre de 2023, por medio de correo electrónico (archivos 009 pdf).

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, como instrumento normativo encaminado a desarrollar el artículo 87 de la Constitución Política, reguló la acción de cumplimiento al determinar la naturaleza jurídica, objeto, características, requisitos, procedimiento y autoridad judicial que debe tramitarla. Por lo que es claro que existe ley especial que reglamenta todos los aspectos relativos a su trámite, así como los recursos pertinentes.

Respecto de los recursos contra las providencias dictadas dentro de la acción de cumplimiento la Ley 393 de 1997, ley especial y prevalente para aplicar en el caso concreto en su artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. (la expresión subrayada fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013)

De la citada norma se desprende que las providencias que se dicten en el trámite de esta acción, salvo el auto que deniegue la práctica de las pruebas y la sentencia carecen de recursos.

Así las cosas, en la medida que el legislador haya dispuesto la procedencia de los recursos respecto del auto que deniegue la práctica de las pruebas y la sentencia, y al ser el auto del 21 de junio de 2023 uno que rechazó la acción por improcedente, el Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó de plano la acción, en atención a que de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, aquel devine en improcedente.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra la providencia del 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d9f557cfe814763f7acddf6420cb6ec68d6e030d128e1782630f72effb921**

Documento generado en 30/10/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>